

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00103- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO RINCON CALLE
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS EDUARDO RINCON CALLE** identificado con Cedula de Ciudadanía número **79.663.353**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 7152996.

Por la suma de **\$82.372.690,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2017-00796-00
DEMANDANTE: JOSÉ PARDO SAAVEDRA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CRISTALES
Proceso Verbal Sumario

ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

EL RECURSO

Con base en el numeral 5 del Artículo 366 del C. G. P. controvierte el monto de las agencias en derecho fijadas en la sentencia anticipada del 19 de enero de 2021 por valor de \$2.500.000 y en la decisión de fecha 1 de septiembre de 2021 por \$500.000.

El numeral 8 del artículo 365 ibidem, establece que "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En este caso, no existe prueba, ni incidente de nulidad, razones por las cuales no debe ser condenado a tales pagos.

Solicita, se **REVOQUE** el auto censurado que aprueba la liquidación de costas a fin de dar aplicación al numera 8 de artículo 65 del C.G.P. y en su lugar se declare que no hay lugar a costas por cuanto no existe prueba de que se hubieren causado.

CONSIDERACIONES

Los numerales 2 y 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra que :

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

En atención de la norma anotada, la apoderada de la parte demandante, impugna por esta vía, la suma fijada por concepto de agencias en derecho, señaladas en sentencia que puso fin a la presente instancia de fecha 19 de enero de 2021, por valor de \$2.500.000,00 M/Cte, y aprobada junto a las costas en providencia de 23 de septiembre del mismo año, por considerar que al declarar la falta de legitimación en la causa por activa, la liquidación no se encuentra ajustada en los parámetros establecidos en el artículo 365 del Estatuto Procesal Civil y el acuerdo PSAA16-10554.

En este orden, el numeral 4 del artículo 366 ibidem, dispone, que para fijar las agencias en derecho deben tomarse en cuenta, no solo las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a sus topes máximos y mínimos, sino también la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

A su turno, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina las tarifas de agencias en derecho, y complementa los criterios y parámetros para fijarlas, indicando que también se tome en cuenta las demás circunstancias especiales relacionadas directamente con la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado al punto que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Adicionalmente que, frente a pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo en relación con los valores perseguidos, es decir, que, entre mayor valor, menor porcentaje.

Además, el artículo tercero del citado Acuerdo, prevé que, *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniaria, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*

Y, según el numeral primero del artículo 5º, para los PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, como ocurre en este caso, las agencias en derecho se fijarán de la siguiente forma:

- En única instancia.
- a. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.**
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
- En primera instancia.
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el caso de estudio, el monto perseguido en las pretensiones de la demanda por concepto del daño sufrido por el señor **JOSÉ ANTONIO OVIEDO RIVEROS** correspondía a la suma de \$3'796.900 M/Cte, por lo que se fijaron como agencias en derecho, la suma de \$2'500.000 M/Cte, monto que no se encuentra ajustado y dentro de los límites autorizados en el Acuerdo antes citado.

En cuanto a la fijación del monto de las agencias en derecho, debe tenerse en cuenta que son discrecionales del Juez, con la limitante señalada en el numeral cuatro del artículo 366 del Código General del Proceso, que al tenor dispone, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Como se ha dicho, y con base en lo anteriormente expuesto, las tarifas aplicables para el presente asunto, son las señaladas en el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, monto en el que debe considerarse la cuantía, la naturaleza, la calidad, duración de la gestión y las pretensiones que resultaron favorecidas.

Frente a las pretensiones de la demanda, las misma fueron despachadas desfavorablemente, declarando la falta de legitimación en la causa, por lo que se negaron las pretensiones y como consecuencia se condenó en costas, no obstante, existió controversia, cifra que se reducirá atendiendo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y coherencia, en el sentido que se trató de una decisión adversa para el recurrente.

Visto lo anterior, se revocará el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y se fijará como agencias en derecho la suma de **\$189.845 M/Cte** y se aprobará la respectiva liquidación de costas incluidas las fijadas y aprobadas para el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **23 de septiembre de 2021**

SEGUNDO De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas del proceso y las costas del incidente de nulidad en la suma de **\$689.845,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-00994-00
SOLICITANTE: JUAN FERNANDO ROMERO TOBON
CITADA PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
Recurso de reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la convocada **PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO** contra el auto de doce (12) de octubre de 2021.

II. EL RECURSO

Señaló la abogada recurrente, que en el memorial radicado el 06 de octubre de 2021 la petición era de complementación y no de aclaración como equivocadamente se interpretó por el Juzgado, por cuanto es necesario sanear el defecto de ausencia de resolución cerca de la idoneidad o no de la incapacidad de su prohijada allegada con el fin de excusar su inasistencia a la audiencia celebrada en el mes de marzo pasado.

En este orden de ideas, el artículo 285 del CGP al que se hace referencia el proveído materia de inconformidad no se aplica para la resolución de la solicitud especial ya que en virtud del artículo 287 *ibidem*, la complementación opera de oficio o a petición de parte.

Que el auto cuya complementación se solicitó se encuentra ejecutoriado, por tanto, en virtud de las facultades oficiosas que la ley otorga a las autoridades judiciales se complemente y/o se disponga nueva fecha.

Es preciso insistir en que las actuaciones judiciales deben estar guiadas por el principio según el cual el derecho sustancial prevalece sobre las formas, la ausencia de resolución expresa

sobre el particular le impide a la convocada ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción.

Manifiesta que en el auto no se indican las razones por las cuales no se acoge la segunda de las solicitudes incluidas en el memorial allegado al Despacho el pasado 06 de octubre.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Los fundamentos del recurso que plantea la apoderada judicial de la convocada se dirigen a que se revoque el auto de 13 de octubre de 2021, para que en su lugar se complemente el auto de fecha 18 de mayo del mismo año y/o se disponga nueva fecha para la audiencia teniendo en cuenta la incapacidad arrimada.

El artículo 287 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 287. Adición

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 de la misma codificación, prevé:

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. (negrilla y subrayado fuera del texto)

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Y sobre el cómputo de términos, el artículo 118 ibidem, establece:

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

...

Revisada la actuación, se observa que por auto de 23 de febrero de 2021 se fijó como fecha para que compareciera la señora PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO para el 17 de marzo de la misma anualidad -fls68 y 69-; que llegada la hora y fecha señalada se dejó constancia que ésta no compareció por lo que se procedió a calificar las preguntas del interrogatorio escrito, no obstante, se le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia en virtud del artículo 204 del C.G.P.-fl. 72-. Luego a través de proveído adiado 13 de abril de 2021, se negó la petición de dejar sin lugar y efecto la decisión adoptada en audiencia del 23 de febrero de 2021 por cuanto el mismo cobró ejecutoria en silencio de la inconforme, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto el 18 de mayo de 2021, en la que entre otras consideraciones, se indicó "... es claro que, si bien la convocada presentó un quebranto de salud en su rodilla derecha, para el día 17 de marzo de 2021 (fl. 93 C.P.), aportada en oportunidad, lo cierto es que la afectación no puede ser considerada de tal gravedad que no le permitiera asistir a la audiencia por cualquier medio tecnológico, en tanto la misma se convocó para llevarla a cabo virtualmente..." ; por auto del 13 de octubre pasado objeto de recurso, se desestimó la petición de aclaración en virtud del artículo 285 ejusdem, por cuanto no se presentan frases o conceptos que constituyeran verdadero motivo de duda y por cuanto no se presentó dentro de la oportunidad allí prevista.

En primer término, hay que precisar que no le asiste razón a la parte convocada cuando indica que no se resolvió sobre la idoneidad de la incapacidad por ella presentada, cuando obsérvese que dicho tema si se advirtió en auto del pasado 18 de mayo anteladamente transcrito en uno de sus apartes, ahora, si bien se pidió su complementación y se resolvió negando su aclaración, lo cierto es, que la petición se presentó por fuera del término previsto en el artículo 287 del C. G. P. después de casi cuatro (4) meses desde su notificación.

Los anteriores fundamentos, resultan suficientes para mantener el auto atacado y se niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, y/o en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **DIANA MANCERA MESA**, como apoderada judicial de señor **JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN**, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2022-00097 - 00
CAUSANTE: **MARÍA INOCENCIA BELTRÁN BELTRÁN**
Sucesión.

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento.

En igual sentido deberá proceder en el libelo introductor.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el **artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**².

2. Anexe Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **160 - 16036**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la radicación de la demanda.
3. Anexe Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **160 - 49396**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la radicación de la demanda.

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, allegue Certificado de Avalúo catastral actualizado o documento equivalente, de los Inmuebles identificados con Matrícula inmobiliaria No. **160 – 16036** y **160 - 49396**, para el año 2022.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00098- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: JUAN DAVID MOLINA CORREA
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JUAN DAVID MOLINA CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8042002

1.1. Por la suma de **\$40,515,902,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

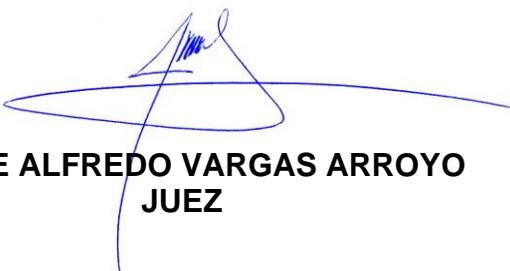
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00822 - 00
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA FORERO MARTINEZ
DEMANDADO: LIGIA CARLINA ROZO SUAREZ Y PEDRO ANTONIO PLAZAS
Ejecutivo Singular artículo 306 del Código General del Proceso.

Vistos los documentos remitidos por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ advierte el Despacho, que las pretensiones que por intermedio de apoderado eleva la señora **MARIA MAGDALENA FORERO MARTINEZ** se dirigen a obtener la ejecución de las sumas a que fuera condenada la señora **LIGIA CARLINA ROZO SUAREZ** en sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2020, dentro del expediente con radicado número 110014003006 – 2018-00822 – 00.

En este sentido, como bien lo señaló el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en auto de 24 de agosto de 2021, la acción correcta para ejercer el cobro de las sumas a que fuera condenada la señora **LIGIA CARLINA ROZO SUAREZ** en sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2020, es la dispuesta en el artículo 306 del Código General del Proceso¹, prestándola ante el Juez que profirió la decisión condenatoria, en este caso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, para ser acopiada al proceso en el que se emitió dicha decisión.

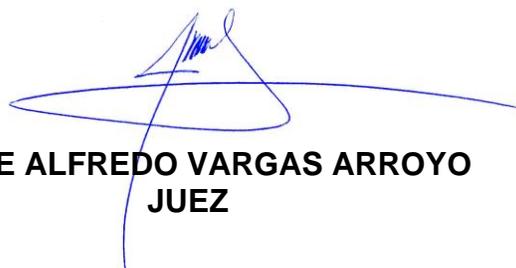
Por lo expuesto, deberán adosarse los documentos digitales remitidos por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al expediente 110014003006 – 2018-00822 – 00.

¹ Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En virtud de lo anterior, habilítese el número 110014003006 – **2022-00095**, para radicar una nueva demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00093- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS STAND RIOS
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **LUIS CARLOS STAND RIOS** identificado con Cedula de Ciudadanía número **72.198.558**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE NÚMERO 7258688.

Por la suma de **\$42.544.174,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo

sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

Igualmente debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo ibídem, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado donde el demandado recibe notificaciones judiciales, corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

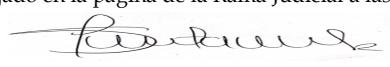
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00094-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH ARÉVALO BORDA
Ejecutivo

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el presente proceso, el abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, deberá aportar la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el termino improrrogable de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, teniendo en cuenta que el archivo aportado se encuentra se encuentra vacío.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00096- 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS ENRIQUE RICHOUX DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3497210

1.1. Por la suma de **\$56,380,641,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2).



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00082- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA
Ejecutivo Singular.

ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso,

I. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de **Menor CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

PRIMERO: Que el señor JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA, en nombre propio suscribió incondicionalmente y a la orden de BANCO DE OCCIDENTE S.A., el pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a la entidad demandante.

SEGUNDO: que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con las instrucciones dejadas por el suscriptor, llenó los espacios en blanco por la suma de \$49.959.713,33 M/cte. saldo total adeudado por parte del señor JOSÉ GONZALO OVALLE

HERRERA al momento del diligenciamiento del título y que está compuesto por los siguientes valores:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 46.107.408,84) por concepto de Capital.
- DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$ 2.702.326,70) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020. A una tasa del 15,11% E.A.
- UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MIL (\$ 1.149.977,79), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021. A una tasa del 17.32% E.A.

TERCERO: Que los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la Superintendencia financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.

CUARTO: Que título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de exigibilidad el día 28 de enero de 2021 y el deudor actualmente presenta un saldo de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 46.107.408,84) por concepto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento.

QUINTO: Que la obligación contenida en el respectivo título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma líquida de dinero a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto Art 422 del C.G.P y 619 y 709 del C. de Co.; el mismo fue creado en Bogotá y la deudora se comprometió a cancelar cada uno de los instalamentos que los componen.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior, pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de 49.959.713,33 M/Cte valor del título relacionado en el hecho segundo de la presente demanda y que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- **\$46'107.408,84** por concepto de Capital.
- **\$2'702.326,70** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020 a una tasa del 15,11% E.
- **\$1'149.977,79**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021 a una tasa del 17.32% E.A.
- Por los intereses moratorias a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 29 de enero de 2021, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **\$46.107.408,84 M/cte.**

C. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 3 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Luego de ser inadmitida la demanda, subsanada y por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva **SINGULAR de Menor CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con stickers 21062908

1.1. **\$46.107.408.84** M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo,

1.2. **\$2'702.326.70**, M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por la parte demandada desde el 02 de julio de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020 a la tasa del 17 % E.A.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$46.107.408.84** M/Cte, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 29 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó por intermedio de su apoderada judicial, bajo la modalidad de conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se avizora en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, quien dentro de término propuesto como excepción de mérito, "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Por medio auto, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 *ibidem* y en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante se opuso.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber más pruebas por practicar, de conformidad con el numero segundo del artículo 278 *ibidem*, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los

supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (….)

3. Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

La parte demandante allegó como vengero del recaudo, el pagaré **CON STIKERS 21062908**, por la suma de **\$49'959.713.33** M/CTE; cartular que reúnen los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de las cuales se desprenden unas obligaciones de los requisitos reseñados.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, desciende el despacho al análisis de la defensa planteada por la apoderada judicial del demandado, con miras a determinar si las mismas tienen la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas.

COBRO DE LO NO DEBIDO: manifiesta que el crédito de libre inversión No. 5295000029520002997 con un cupo de \$ 42.032.853.81 de fecha 23 de agosto de 2018 y la tarjeta de crédito No. 65412038888427151200, con un cupo de \$2.466.800 de fecha 24 de febrero de 2018 y, sumados da \$ 44.499.653.81, valor que difiere del pretendido por el banco \$46.107.408.84.

Agrega que realizó pagos que no están relacionados en la demanda ni tampoco el demandante presenta un plan de amortización y/o de pago donde se demuestre de donde proviene ese capital ni tampoco como los aplico:

- 1- \$100.000 fecha 8 de julio de 2020
- 2- \$248.000 fecha 31 de enero 2020
- 3- \$208.000 fecha 27 febrero 2020
- 4- \$760.000 fecha 29 de abril de 2021.

Valores que el demandado y de acuerdo con el plan de pago y lo amortización que se realiza cuando se solicita la tarjeta de crédito o esta se utiliza se establecen o fijan las cuotas y/o meses a cancelar; lo mismo sucede con el crédito de libre inversión, estableciéndose cuotas mensuales a cancelar, valores que deben ser aplicados a intereses y a capital, pero en el caso en concreto no se han tenido en cuenta.

De cara a la excepción planteada por la pasiva, debemos iniciar con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*", norma de la que se ponderan las características esenciales

de los *títulos valores*, a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

Es amplia y robusta la jurisprudencia que estudia y define las características esenciales de los títulos valores, que en resumidas cuentas se define conforme lo expresó el Tribunal Superior de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia en el Expediente 66001-31-03-004-2011-00348-01, de la siguiente manera:

“(i) La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

(ii) La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

(iii) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.”

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la apoderada judicial de la parte demandada, fundada en el **cobro de lo no debido**, en virtud del supuesto mala liquidación de lo adeudado, no pueden tenerse dichos documentos como determinantes para conmov

los elementos de literalidad en el pagaré ya descrito, en tanto se trata de proyecciones efectuadas en confrontación de un pago efectivo del deudor, pero que en todo caso no desvirtúan el contenido del instrumento, en la medida que no prueba la parte demandada, que hubiera efectuado pago alguno, con posterioridad a la interposición de la demanda.

En este orden, en los recibos de consignaciones y/o comprantes de transacciones bancarios aportados, no se indica para que crédito y/o obligación fueron consignados o efectuados y en fechas anteriores a la fecha de exigibilidad del pagaré objeto de recaudo, documentos que no puedan desvirtuar la literalidad del título valor aportado como base de la demanda, más aun planteando un **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Ahora, sobre las referidas documentales, el deudor debe cumplir la carga probatoria que contemplan los artículos 117 del CPC y 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, que imponen la exigencia que para quien alega el pago debe justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori,” al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur,’ según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”¹, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 ibídem al disponer que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañar ‘los documentos relacionados con aquéllas’ y solicitar ‘las demás pruebas que se pretenda hacer valer’, de ahí que la simple formulación de hechos sin revelarse su comprobación fáctica y jurídica de sus fundamentos carecen de relevancia jurídica y en gracia de discusión al revisar el histórico de pagos anexo al traslado de las excepciones de mérito, se observa un pago por valor de \$760.000 que fue imputado.

En ese orden de ideas, se tiene que la protesta enrostrada por la parte ejecutada a través de la cual pretende el reconocimiento del finiquito de las prestaciones demandadas, carece de virtualidad probatoria, siendo insuficiente la sola argumentación de haberse producido un pago, es necesario demostrar que se descargó parte o el total adeudado inicialmente acordado, ya que el resultado de esa convención trajo como resultado la suscripción

¹ (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

voluntaria del título valor, por parte de la demandada.

Así las cosas, se infiere nítidamente que la parte demandada no probó que se esté cobrando una suma que ya pago o cancelo, por lo que surge entonces patente la improsperidad de la defensa.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada las excepciones denominadas **EL COBRO DE O NO DEBIDO**, razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021, condenando en costas al demandado al demandado **JOSÉ GONZALO OVALLE HERRERA**.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción de mérito denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, conforme la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.560.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 y PCSJA17-10678. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00953 - 00
DEMANDANTE: JOHNSON FORERO LIBERATO
DEMANDADO: LUZ MARINA LIBERATO Y JEVER FORERO LIBERATO

Divisorio.

Se tiene por **REVOCADO** el poder conferido por la señora **LUZ MARINA LIBERATO**, al doctor **ARQUIMEDES GALINDO ORTEGA**.

Se abstiene el Despacho de conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **LUZ MARINA LIBERATO**, toda vez, que no se cumplen los presupuestos del artículo 154 del Código General de Proceso¹, en la medida, que se encuentran agotadas las etapas procesales que permitan acceder a dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

¹ Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2018-00953 - 00
DEMANDANTE: JOHNSON FORERO LIBERATO
DEMANDADO: LUZ MARINA LIBERATO Y JEVER FORERO LIBERATO

Divisorio.
Incidente de Nulidad

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el Incidente de Nulidad interpuesto por la demandada **LUZ MARINA LIBERATO**.

II. DE LA NULIDAD

Sostiene la demandada, que se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, *“existe una indebida representación de mi calidad de demandante ya que, el número de identificación de la demandada no corresponde a mis datos personales.”*

III. CONSIDERACIONES:

La nulidad que se estudia se funda en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Por su parte, el artículo 136 del mismo Código señala, *saneamiento de la nulidad,*

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

En cuanto a la causal plasmada en el numeral primero de la citada norma, observa el Despacho que la señora **LUZ MARINA LIBERATO** designó apoderado en el presente proceso (folio 80), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (folios 78 y 79).

Además, la señora **LUZ MARINA LIBERATO** atendió la diligencia de secuestro del inmueble materia de división, como se extrae del acta de 6 de noviembre de 2019 (folio 108).

En este orden resulta claro que, desde el inicio del proceso, la señora **LUZ MARINA LIBERATO** ha efectuado actuaciones para hacerse parte del presente trámite, ejerciendo medios de defensa a través de su apoderado, y sólo hasta el **1 de febrero de 2022** presentó la nulidad que aquí se resuelve, precisamente cuando se había adjudicado el inmueble materia de la causa.

Po lo expuesto, se configura la causal señalada en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, en el sentido que no ejerció en su primera oportunidad algún acto tendiente a avizorar la nulidad que hoy alega.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, en la resolución del Recurso Extraordinario de Casación de 16 de diciembre de 2016, dentro del expediente con radicado °68001-31-10-001-2005-00757-01, providencia SC18555-201, de la siguiente manera.

“Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.

Distinto es que propuesta la invalidación total o parcial del proceso, no se aduzcan todos los motivos existentes en ese momento para el efecto, o se dejen al margen algunos de los hechos que las estructuran, porque en esos eventos el saneamiento de que se viene hablando únicamente debe predicarse de las causales y hechos que se reservaron, mas no de las que se invocaron, como tampoco respecto de sus fundamentos, pues sería abiertamente desleal esgrimir después unas y otros en caso de necesidad, según las circunstancias.

Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho **‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran’** (CSJ, SC del 1° de marzo de 2012, Rad. n.° 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, tomando en cuenta que no hubo actuación alguna en la inmediata oportunidad en que debieron hacerse, se despachará de plano la nulidad planteada por la señora **LUZ MARINA LIBERATO**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso que eleva la demandada, "*por cuanto, éste se funda en una adjudicación del inmueble por sucesión intestada cuya sentencia en este momento está siendo objeto de revisión del Juzgado ponente*", debe decirse, que la petición planteada ante el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. por parte de la señora **LUZ MARINA LIBERATO**, obedece a la corrección de su cédula, y no a una posible segunda instancia que se esté adelantando sobre la causa mortuoria de la señora MARIA CAMPOS LIBERATO DE GUERRERO (Q.E.P.D.).

Además, de la anotación número 4 del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50 N – 1123462**, materia del presente proceso divisorio, se extrae que se adjudicaron a los integrantes de la presente Litis, las cuotas partes correspondientes en su calidad de herederos de la señora MARIA CAMPOS LIBERATO DE GUERRERO (Q.E.P.D.), a través de sentencia de 3 de junio de 2017 del JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En este sentido, no hay lugar a disponer suspensión alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad promovido la señora **LUZ MARINA LIBERATO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 11001400300620130130200
DEMANDANTE: MARIELA TORRES DIAZ
DEMANDADO: NARCISO CORREDOR MONROY.
Ejecutivo

En atención a la comunicación No. 01116 de fecha 8 de febrero de 2022 allegada por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, en donde se requiere a este estrado judicial sobre lo solicitado mediante el comunicado 983 de 26 de agosto de 2021, mediante el cual se solicitó copia del oficio de remisión número 2223 del 3 de diciembre de 2013, emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400300620130130200 adelantado por Mariela Torres Diaz contra Narciso Corredor Monroy, específicamente con la constancia de haber sido recibido por ese Despacho y lo manifestado por el secretario de este estrado judicial en informe que antecede en donde indica que no hay copia del oficio remitido, ni archivo alguno que certifique lo desanotado en el siglo XXI. El despacho:

RESUELVE

Por secretaria, oficiase al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de darle a conocer la información suministrada por el secretario de este despacho judicial, para que obre dentro de las diligencias requeridas.

NOTIFÍQUESE,

A blue ink signature of Jorge Alfredo Vargas Arroyo, consisting of a stylized 'J' and 'A' followed by a horizontal line.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2019-00969 - 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: HERNAN DARIO ARIAS CANGREJO
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Representante Legal de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta identificada con placas **VBD – 63 D.** Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL**, para que haga entrega inmediata de la motocicleta identificada con placas **VBD – 63 D**, al señor **HERNAN DARIO ARIAS CANGREJO**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00789- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIVIA LUZ VELASCO MONCADA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, dé trámite al oficio número 092 de 23 de febrero de 2021, lo anterior, **so pena de aplicar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2020-00471 - 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBA RAMÍREZ ARDILA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, dé trámite al oficio número 909 de 24 de noviembre de 2020, lo anterior, **so pena de aplicar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00977 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCKS RICARDO SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **FRANCKS RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **12 de enero de 2022**.

El demandado **FRANCKS RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**, quien dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **12 de enero de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 -2019-01195 - 00
CAUSANTE: JAIME ENRIQUE ROJAS PÉREZ
Sucesión.

Previo continuar con el trámite del presente proceso, fijando fecha para adelanta la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, y en aras de contar con todos los bienes que hacen parte de la masa sucesoral del señor **JAIME ENRIQUE ROJAS PÉREZ**, por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, **para que de forma expedita**, proceda conforme a lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2021, comunicado en oficio número 1285 de 10 de noviembre de 2021, en el sentido de efectuar *la conversión del título constituido bajo el No. 400100004342690 a favor de este Juzgado con destino a la cuenta número 110012041006 del Banco Agrario de Colombia S.A.*

Dese al oficio acá ordenado, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00843- 00
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO NÚÑEZ DURÁN
DEMANDADO: INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S. y
EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ GRANADOS

Ejecutivo Singular.

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado demandante, el Despacho

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ GRANADOS**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

LÍBRESE oficio con destino a las entidades bancarias comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$135.000.000,00 M/CTE.**

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la sociedad demandada **INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S.**, como fideicomiso con FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

LÍBRESE oficio con destino a la entidad fiduciaria comunicándole la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

LIMÍTESE la medida a la suma de **\$135.000.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019-00915 - 00
DEMANDANTE: LEONARDO ALONSO ROMERO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES
Verbal.

Visto lo resuelto por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 12 de noviembre de 2021, el Despacho,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de 12 de noviembre de 2021, por el cual resolvió, *revocar la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia dispuso, rehacer el trámite de la nulidad.*

De conformidad a lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor **CARLOS ANDRÉS ALONSO FUENTES**, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022 – 00035 - 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE BLANCO CORTES
Ejecutivo Singular.

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la sociedad demandante, el Despacho

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado **WILLIAM ENRIQUE BLANCO CORTES**, identificado con Matricula Inmobiliaria número **051-116567**.

LÍBRENSE oficios con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, comunicándole la medida para que la registre en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01278-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
CORABASTOS
DEMANDADO: FABIO MENDOZA ORTIZ.
Verbal

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 28 de noviembre de 2019, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

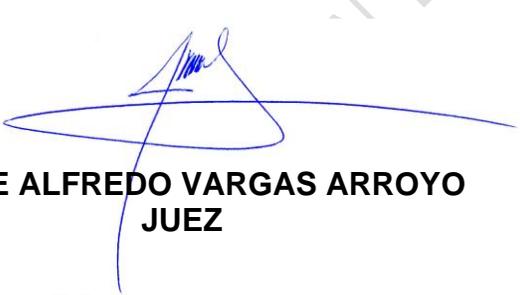
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. y toda vez que existe **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los requiera, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de ||los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

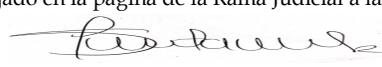
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00033 - 00
SOLICITANTE: SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.
ABSOLVENTE: CONSTRUCTORA ARSEN S.A.S.
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte.

Como la parte actora no subsanó la solicitud de **Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte** conforme fue dispuesto en auto de 25 de enero de 2022, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la solicitud de **Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte** impetrada por la sociedad **SEPTICLEAN S.A.S. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00025 --00
DEMANDANTE: ISAAC LIMA DIAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LOS FRANCISCO
JARAMILLO JARAMILLO (Q.E.P.D.) Y
ELVIRA PELÁEZ DE JARAMILLO
(Q.E.P.D.) Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme fue dispuesto en auto de 25 de enero de 2022, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por el señor **ISAAC LIMA DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00023 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: NELLY LAVERDE S.A.S. Y OSWALDO ANTONIO SÁNCHEZ LAVERDE
Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de la sociedad **NELLY LAVERDE S.A.S.** identificada con NIT. **800.144.575-3** y **OSWALDO ANTONIO SÁNCHEZ LAVERDE** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79.348.995** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.PAGARE No. 8001445753.

- a. Por la suma de **\$16.305.282,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **27 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$673.761,00 M/CTE.**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre el capital anterior.

1.2.PAGARE No. 557325640.

- a. Por la suma de **\$5.625.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUATRO (4) CUOTAS VENCIDAS** entre agosto de 2021 y enero de 2022, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$19.678.011,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.PAGARE No. 559016114.

- a. Por la suma de **\$8.747.628,00 M/CTE**, por concepto de **CUATRO (4) CUOTAS VENCIDAS** entre agosto de 2021 y enero de 2022, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. Por la suma de **\$36.448.433,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 442 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

5. Se **RECONOCE** a la doctora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00937 - 00
DEMANDANTE: ESPERANZA HERNÁNDEZ URREA
DEMANDADO: JEISON HERNAN VANEGAS REYES
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la solicitante, y al haberse cumplido el objeto del presente trámite, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo identificado con placas **TGW - 961**. Oficiése a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29).**
3. **OFÍCIESE** al parqueadero **IMPORMAQUINAS & EQUIPOS LTDA**, para que haga entrega inmediata del vehículo identificado con placas **TGW - 961**, a la acreedora garantizada **ESPERANZA HERNÁNDEZ URREA**
4. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
5. Dese a los oficios aquí ordenados, **el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.**
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00022- 00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO
DEMANDADO: MARÍA LUCIA RODRÍGUEZ GARCÍA
Ejecutivo Singular.

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO del auto inadmisorio, por cuanto no se Integró en debida forma el contradictorio por pasiva, para lo cual deberá tener en cuenta la literalidad del título valor (cheque) y a quien pertenece la cuenta del girador del mismo.

Nótese, que la parte demandada debe ser la “FUNDACIÓN SOCIAL SEMILLAS”, toda vez, que ella es la propietaria de la cuenta corriente 006884710 de donde se libro el cheque No. 92954-3, tal cual se desprende del protesto efectuado por el Banco Davivienda, por lo que no dirigió la demanda en contra de esta fundación y habría falta de legitimada en la causa por pasiva.

Entréguese la misma sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00931 - 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID CUERVO ZORRO como endosatario
en propiedad del señor LUIS EDUARDO
MALDONADO
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO CORTÉS CHACÓN
Ejecutivo Singular.

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONSORCIO SIM** mediante oficio número **7104474** de 31 de enero de 2022, en el cual informa que acató la medida judicial de embargo dispuesta sobre el vehículo identificado con placas **HJL - 467**, y en ese sentido, se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2019-01225- 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: TOTAL MARKETING GROUP LTDA Y JORGE ALONSO ESPINOSA BERNAL
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días desde la notificación del presente auto, acredite el trámite dado al Oficio número 128 de 30 de enero de 2020, lo anterior, **so pena de aplicar el desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
VIL MUNICIPAL DE BOGOTA

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 10 del 18 de febrero de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario